

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que el **Consejo Superior de la Judicatura-consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca mediante el acuerdo CSJVAA21-38 del 26 de mayo de 2021**, a raíz de la situación de orden público presentada en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, en horas de la noche del día veinticinco (25) de mayo de 2021 y, particularmente, los actos delincuenciales que produjeron el incendio del Palacio de Justicia Lizandro Martínez Zúñiga, se **AUTORIZÓ** el cierre extraordinario de los juzgados y oficinas afectadas hasta el 28 de mayo de 2021, asimismo **mediante el acuerdo CSJVAA21-40 del 28 de mayo de 2021, PRORROGÓ la suspensión de los términos judiciales** adoptada mediante el acuerdo **CJSVAA21-38, hasta el viernes 4 de junio de 2021**, levantando así la suspensión de los términos judiciales para el presente juzgado a partir del **martes 8 de junio de 2021**. Igualmente Informándole que el día 19 de mayo de 2021 se corrió traslado a liquidación de crédito presentada por el ejecutante, sin recibir objeción alguna. Queda para Proveer. **Tuluá, 09 de junio de 2021.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

INTERLOCUTORIO No. 1006
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2017-00231-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: TULUÁ MOTOS S.A.
Demandado: JESSICA SANTOS TELLEZ Y
LUÍS ALBEIRO ESCOBAR DOMÍNGUEZ
Tuluá, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido en debida forma el traslado de la actualización de la liquidación de Crédito presentada por el demandante, **TULUÁ MOTOS S.A.**, encuentra este juzgador que la misma no se realizó teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del art. 446 del Código General del Proceso que dice: *"De la misma manera de procederá cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme**"* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Igualmente encuentra este juzgador que en la misma no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil que dice: *"si se deben capital e intereses, el pago se imputara primeramente a los intereses, ..."*, cosa que no se realizó con los abonos hechos por los demandados, como figura en la respectiva liquidación allegada.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el demandante, **TULUÁ MOTOS S.A.**, en este proceso **EJECUTIVO** que adelanta contra de **JESSICA SANTOS TELLEZ y LUÍS ALBEIRO ESCOBAR DOMÍNGUEZ**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al demandante para que presente la liquidación del crédito ajustada a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil y artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f057134cab076396d7414d14ff5f117bf2de6f8bbb48a637037b65e68a449d07**
Documento generado en 09/06/2021 09:26:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>